

Versión Pública de RR-0578/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0578/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballezas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 21044182500003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

Sentido: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0578/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal**.

II. El once de abril de este año, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de veintiuno de abril del año en curso, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto y se le asignó el número de expediente **RR-0578/2025**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo se indicó que no ofreció pruebas.

V. En proveído de trece de mayo del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso al rendir su informe con justificación; por lo que, se continuó con el procedimiento, en consecuencia, se advirtió que las partes no ofrecieron pruebas, por lo que, en el presente asunto no se admitió probanza alguna y se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13

fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

“solicitó la siguiente información:

- 1. El número de juntas auxiliares que se encuentran en su municipio.*
- 2. El nombre de cada una de las juntas auxiliares que se encuentran en su municipio.*
- 3. El reglamento, lineamiento, circular o cualquier otra norma, creada por el Ayuntamiento durante la actual administración o las que le antecedieron, que regule los actos y funciones de las Juntas Auxiliares que se encuentran en su municipio (sin contar la ley orgánica municipal).*
- 4. El hipervínculo en el que se consulte el reglamento, lineamiento, circular o cualquier otra norma creada por el Ayuntamiento durante la actual administración o las que le antecedieron, que regule los actos y funciones de las Juntas Auxiliares de su municipio.*
- 5. La fecha en que se tomó protesta a las juntas auxiliares que inician sus funciones en el año 2025.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 210441825000003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

6. La fecha en que se hizo la entrega - recepción a cada una de las juntas auxiliares de su municipio.
7. El número y nombre de cada una de las secciones en las que se nombra inspector y que se encuentran en su municipio.
8. la fecha en que se eligió a los inspectores de cada una de las secciones que integran su municipio.
9. El método de elección de inspectores de cada una de las secciones que integran su municipio.
10. La sesión de cabildo en la que se aprobó el método de elección de los inspectores de cada una de las secciones que integran su municipio.
11. La fecha en que se tomó protesta a los inspectores de secciones que integran su municipio.
12. El hipervínculo de consulta del reglamento que establece los deberes y atribuciones de los inspectores de las secciones que integran su municipio.

En caso de que no se proporcione la información que se está solicitando, se dilate injustificadamente la remisión de la información o se proporcione información diferente, se presentará la respectiva denuncia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información para que la información sea proporcionada."

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Fue hecha solicitud al Ayuntamiento de Tepeojuma Puebla con fecha 23 de febrero del año 2025, asignándose el folio 210441825000003. El procedimiento marcado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla ordena que el Ayuntamiento debió haberme rendido la respuesta a la solicitud a la que se le asignó el folio 210441825000003, pero hasta la presente fecha 11 de abril del año 2025, no ha rendido la respuesta a la solicitud, así como en ningún momento hubo prevención o se notificó a mi persona el cambio de modalidad para la entrega de la información, sin que demostrase el Ayuntamiento de Tepeojuma que la negativa se encuentra prevista en laguna de las excepciones que la ley de Transparencia contempla. El Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, se encuentra violando el derecho de acceso a la información pública la negarse a proporcionar la información que se solicita, lo cual es contrario a los derechos humanos de acceso a la información pública y petición que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o y 8o, sin que hasta la fecha exhiba justificación de tal negativa.

Así que, Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito su intervención para que el Ayuntamiento de Tepeojuma cese la violación a mis derechos humanos de acceso a la información pública y de petición, su conducta se ajuste al derecho, otorgándome una respuesta fundada y motivada a la solicitud ya hecha."

A lo que la autoridad responsable, no hizo manifestaciones, toda vez que no rindió su informe justificado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no ofrecieron pruebas, por lo que no se admitió ninguna en el presente asunto.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, remitió electrónicamente una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en la que, preguntó el número de juntas auxiliares que se encontraban en el municipio, la fecha en que se tomó protesta de las juntas auxiliares que iniciaron sus labores este año, así mismo, preguntó la fecha en que se hizo entrega-recepción a cada una de las juntas auxiliares en el municipio, entre otra información.

A lo que esta Autoridad, dentro del auto admisorio, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que, en el término de siete días hábiles, rindiera su informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer las pruebas que acreditaran su dicho, hecho que no aconteció.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 210441825000003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por lo que este último debió atender

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 210441825000003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

la misma a más tardar el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, tal como se observa en el acuse de registro de la solicitud con número señalado al rubro, que corre agregado en autos.

Sin embargo, pese a haberse solicitado el informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, lo que trae como consecuencia que no exista constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, por lo que, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión de que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que ~~obren~~ ^{obren} en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en alguna de las formas

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 210441825000003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

permitidas por el artículo 156 de la Ley de la materia, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla.
Solicitud Folio: 210441825000003.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0578/2025.

BALDERAS HUESCA, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0578/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0578/2025/Resolución